

ANEXO II

PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LOS PRODUCTOS

1. PROCEDIMIENTO GENERAL.

1.1. El cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente resolución se hará efectivo mediante la presentación, ante la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, de un certificado de producto, de conformidad con el sistema de certificación N° 5 (Marca de Conformidad) o N° 7 (Lote), según lo establecido en la Resolución N° 197 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

1.2. Los organismos de certificación reconocidos podrán basarse, para la certificación de productos por marca de conformidad, en informes de ensayos de tipo emitidos por laboratorios pertenecientes a las respectivas plantas elaboradoras de los productos abarcados por la presente medida, de conformidad con el Artículo 6° de la Resolución N° 237 de fecha 23 de octubre de 2000 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, o la que en un futuro la reemplace.

1.3. Los organismos de certificación nacionales reconocidos podrán validar los certificados extranjeros, siempre que se dé cumplimiento a lo establecido por los Artículos 7° y 8° de la Resolución N° 237/00 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, o la que en su futuro la reemplace.

1.4. El requisito establecido en el punto 4 del Anexo I, será exigible a partir de los SESENTA (60) meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

2. IMPLEMENTACIÓN.

2.1. Para aquellos productos alcanzados por las normas técnicas mencionadas en los puntos 3.a), 3.b) y 3.c) del Anexo I, el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo a la oficialización del despacho de los productos, a partir del 2 de octubre de 2018, deberá presentar ante la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, mediante la plataforma "Trámites a Distancia (TAD)" aprobada por el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, una copia del certificado.

2.2. Para aquellos productos alcanzados por la norma técnica prevista en el punto 3.d) del Anexo I, el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo a la oficialización del

despacho de los productos, deberá presentar ante la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, mediante la plataforma TAD, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, la siguiente documentación:

2.2.1. DECLARACIÓN JURADA CON INFORMES DE ENSAYOS.

A partir del 2 de octubre de 2018, una declaración jurada en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente medida, acompañada de información técnica respaldatoria, la cual deberá contener informes de ensayos efectuados en laboratorios que cumplan con los lineamientos establecidos en la norma ISO/IEC 17025.

2.2.2. CERTIFICACIÓN.

A partir de los DOCE (12) meses desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, una copia del certificado emitido por el organismo de certificación reconocido.

3. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN O PERMISO DE COMERCIALIZACIÓN.

Con las presentaciones efectuadas conforme los puntos 2.1. y 2.2. del presente Anexo, la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos emitirá una constancia de presentación o permiso de comercialización con el que los productos alcanzados podrán ser comercializados en el mercado.

En caso de tratarse de productos importados, será aplicable lo previsto en el Artículo 4° de la presente resolución.

4. CUMPLIMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN.

Los organismos de certificación intervinientes deberán presentar a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, a la fecha prevista en el punto 2.2.2 del presente Anexo, mediante la plataforma TAD, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, la información referida a la totalidad de las solicitudes de certificación para las que aún no se ha concluido el proceso de certificación.

5. CERTIFICADO DE CONFORMIDAD.

5.1. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente medida, el organismo de certificación interviniente extenderá al solicitante el correspondiente certificado de conformidad, el cual contendrá, en idioma nacional, los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social, domicilio legal, e identificación tributaria del fabricante nacional o importador;
- b) Domicilio de la planta de producción, en caso de corresponder;

- b) Datos completos del organismo de certificación;
- c) Número del certificado y fecha de emisión;
- d) Identificación completa del producto certificado;
- e) Referencia a la presente resolución y a la norma técnica aplicada;
- f) Laboratorio responsable de los ensayos y número de informe de ensayos;
- g) Firma del responsable por parte del organismo de certificación; y
- h) País de origen.

5.2. El titular del certificado, que debe ser el fabricante nacional o el importador, tiene la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los productos por la fabricación, importación o comercialización, así como de todos los documentos relativos a la certificación, no pudiendo transferir dicha responsabilidad.

5.3. Cuando el titular del certificado posea catálogo, prospecto comercial o publicitario, las referencias de la identificación de la certificación sólo pueden ser hechas para productos certificados, de modo que no pueda haber ninguna duda entre productos certificados y no certificados.

6. VIGILANCIA.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los controles de vigilancia de los productos certificados, estarán a cargo de los respectivos organismos de certificación intervinientes.

Para cada vigilancia, las muestras representativas serán seleccionadas por el respectivo organismo de certificación y serán tomadas, para los productos de origen nacional, del depósito de productos terminados de fábrica y/o del comercio.

En el caso de los productos de origen extranjero, las muestras serán tomadas del depósito del importador y/o del comercio. Dichos controles constarán de:

- a) Al menos UNA (1) auditoría, cada VENTICUATRO (24) meses a partir de la fecha de la emisión del certificado, del sistema de control de producción o del sistema de la calidad de la planta productora verificando el mantenimiento de las condiciones iniciales en base a las que se otorgó la certificación. Asimismo, se verificarán los registros de controles sistemáticos realizados en la recepción de componentes e insumos del proceso de fabricación.
- b) Al menos CUATRO (4) verificaciones, cada DOCE (12) meses a partir de la fecha de la emisión del certificado, de los requisitos establecidos en el Anexo I, a través de ensayos realizados por un laboratorio reconocido, sobre UNA (1) muestra de al menos UN (1) producto representativo.

7. ALTAS Y BAJAS DE LOS PRODUCTOS CERTIFICADOS.

En todos los casos, los organismos de certificación intervinientes deberán informar mensualmente a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, mediante la plataforma TAD, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, las altas y las bajas de los productos certificados.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2022-99771090- -APN-DGD#MDP - ANEXO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.